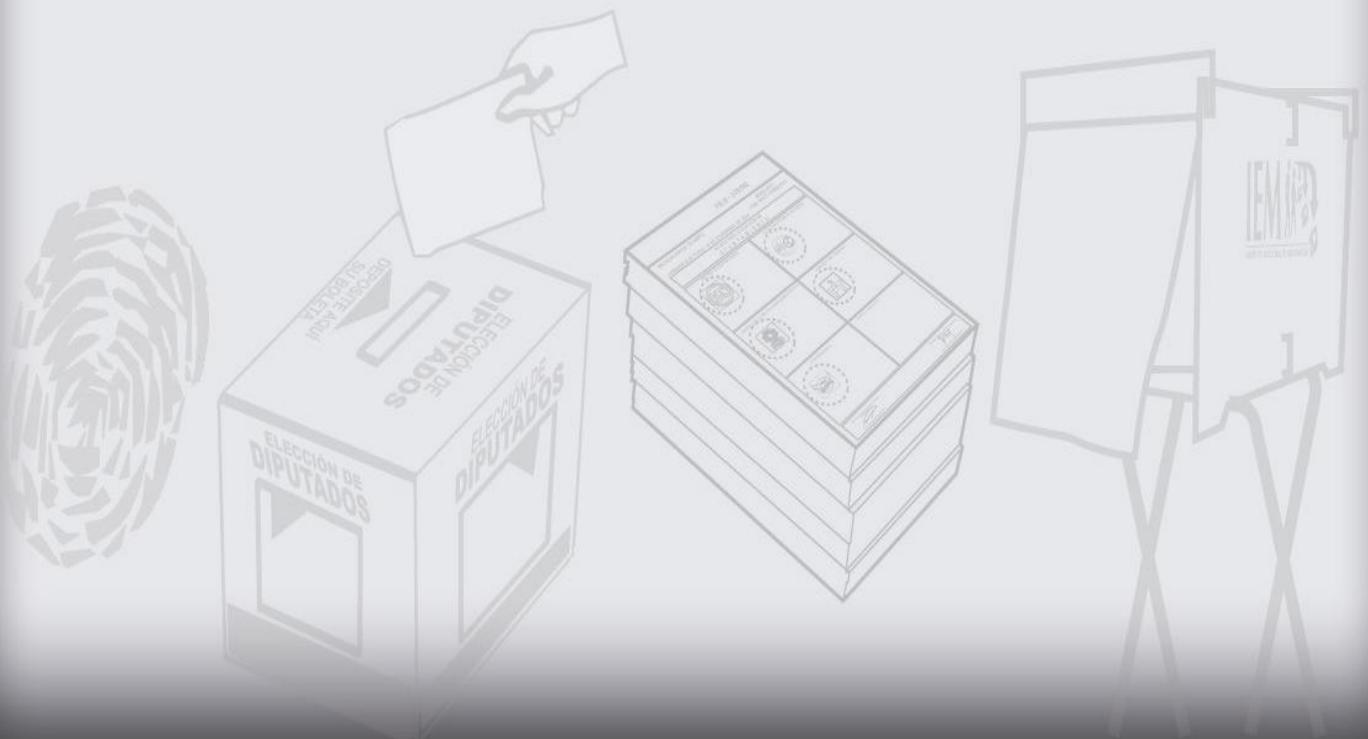


**Órgano:** CONSEJO GENERAL

**Documento:** RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 121/07, INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL ESTADO.

**Fecha:** 07 DE ABRIL DEL 2009



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 121/07, INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL ESTADO.**

Morelia, Michoacán a 07 siete de abril del año 2009 dos mil nueve.

**V I S T O S** para resolver el expediente registrado con el número P.A. 121/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Acción Nacional, por violaciones a la normatividad electoral del Estado; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 10 diez de noviembre del año 2007 dos mil siete, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, la denuncia de hechos del C. SERGIO VERGARA CRUZ, en cuanto representante propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en contra del PARTIDO ACCION NACIONAL, por violaciones a la normatividad electoral del Estado, misma que se hace consistir en los siguientes hechos y agravios:

HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha 29 de agosto del año 2007, dos mil siete, se dio inicio de manera oficial la campaña electoral, para los efectos de elegir Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, habiendo registrado como candidato en común para contender a la Gobernatura del estado de Michoacán por los partidos políticos, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, al maestro LEONEL GODOY RANGEL.

SEGUNDO.- aproximadamente a las 12.20 horas del viernes 09 de noviembre del año en curso, el Licenciado Oswaldo Sánchez Barajas, recibió una llamada telefónica de una amiga, informándole que en una tortillería ubicada en la colonia Fidel Velásquez, de esta ciudad, concretamente en la calle de José Cisneros número 46, se estaba repartiendo propaganda electoral del Partido Acción Nacional y de Nueva Alianza, promocionando la imagen de su candidato a la Presidencia

Municipal de Morelia, a pesar de estar prohibido realizar proselitismo 72 horas anteriores a día de la Jornada Electoral.

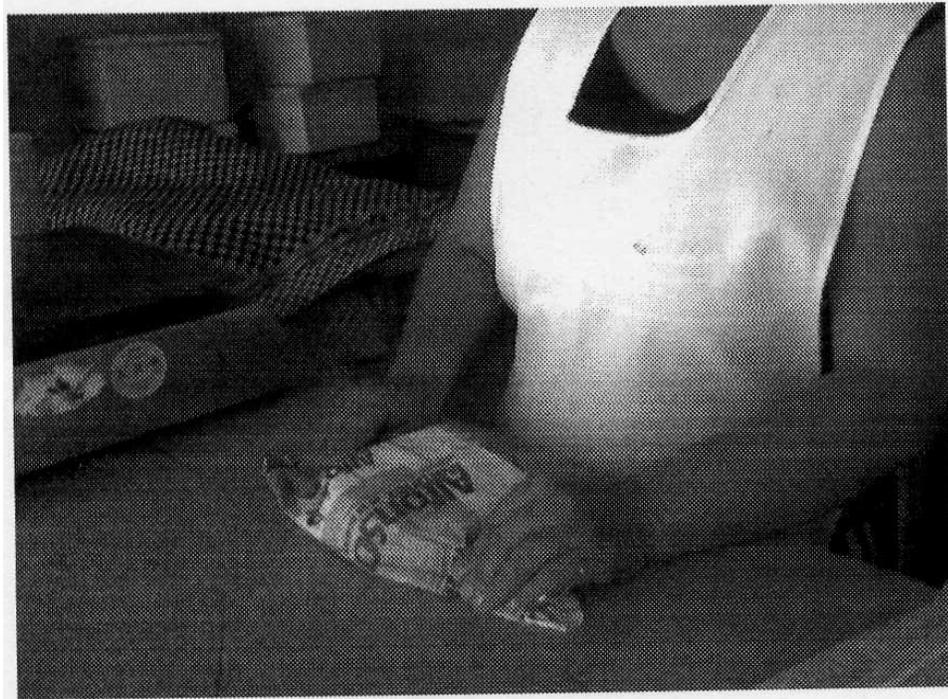
TERCERO.- Ante tales circunstancias, el citado profesionista se dirigió al domicilio anotado líneas arriba, para corroborar si lo expresado era verdad o no, sin embargo al llegar al local de la tortilladora, pudo comprobar la afirmación anterior. Todo lo cual, ocurrió a las 12:40 horas del día 09 nueve del mes y año en curso.

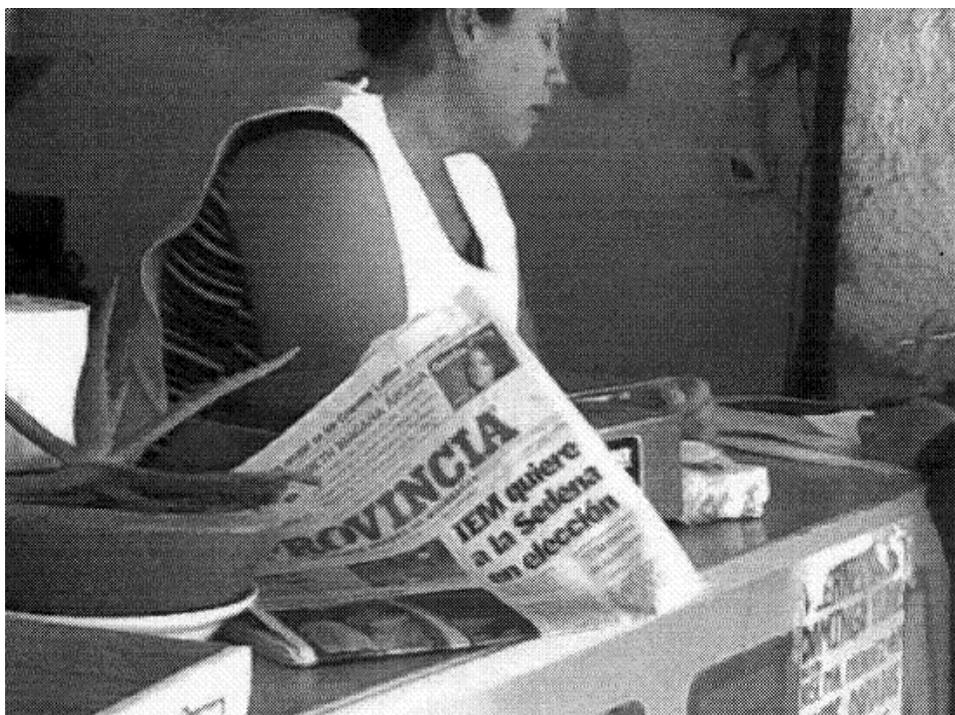
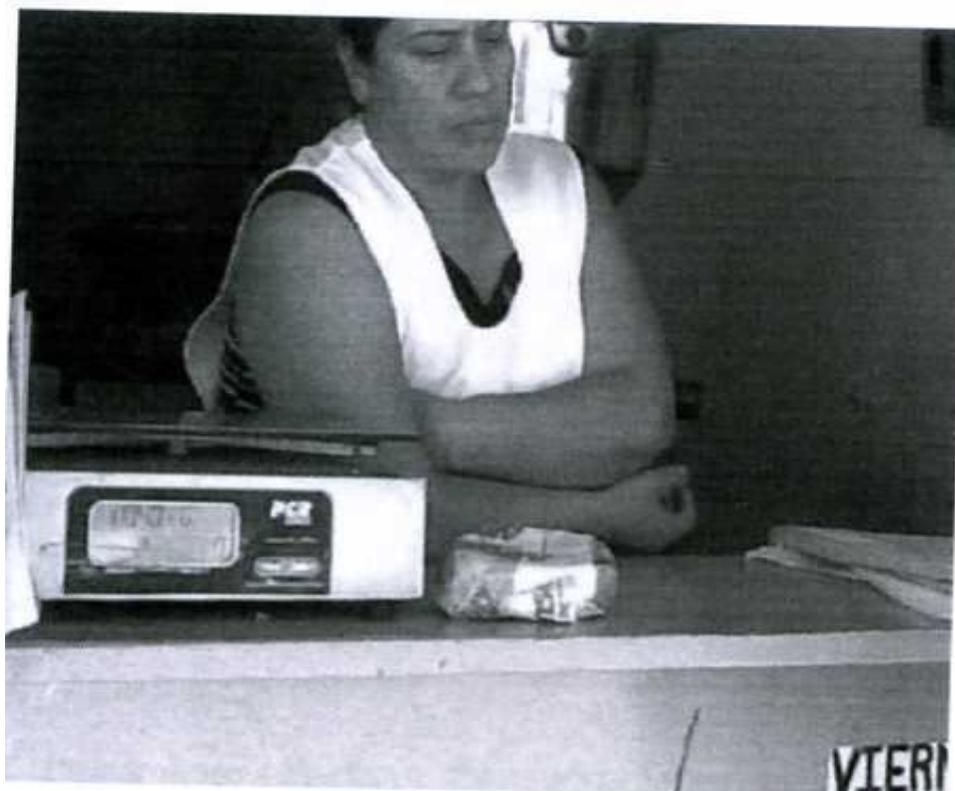
CUARTO.- Primeramente, pidió le vendiera medio kilo de tortillas y una vez que fueron pesadas, la señora que atendió la negociación, se las envolvió en un pliego de papel que llevaba al centro una fotografía con la imagen de Alfonso Martínez, con el lema "es el bueno", Vota 11 de noviembre y una equis que cruza lo (SIC) emblemas de los Partidos Nueva Alianza y Acciona Nacional, en los ángulos superior izquierdo e inferior derecho.

QUINTO.- Enseguida, la interrogó acerca del por qué procedía en la forma en como lo hacia, eso es, envolver los pedidos de tortillas con el papel que contenía propaganda electoral, a todos sus clientes que acudían a adquirir su producto, respondiendo que ignoraba el nombre de las personas que le dejó cinco paquetes de mil hojas cada uno, para que los distribuyera a todas las personas que ahí acudieran. Además, dijo llamarse CONCEPCIÓN AGUILAR OJEDA y su esposo JORGE AYALA CHAVEZ, quienes son vecinos de la población de Téjaro, Municipio de Tarímbaro, Michoacán, con domicilio conocido en la colonia "la quinta", con numero telefónico 352-21-08 y ser propietarios de dos tortillerías más, una situada en el circuito mitzita sin recordar el número en la colonia manantiales de esta ciudad, un poco antes de llegar a las instalaciones del H. Ayuntamiento y otra un poco más abajo, por la misma calle, junto a una tienda OXXO, y para una mayor precisión tienen su base los camiones rojos y de la ruta uno de combis. Asimismo, afirma que en las 3 tres tortillerías está envolviéndose el producto que expenden con el papel que miembros de esos partidos les regalaron con ese propósito. Adjunto al presente un pliego de papel, en forma rectangular de cuarenta y siete por treinta y cuatro centímetros (34x47 cm), que evidencian la propaganda electoral de los Institutos Políticos de que se habla, continúan realizando proselitismo a menos de 48 cuarenta y ocho horas de la jornada electoral, no obstante la prohibición expresa que nuestro Código Electoral dispone en su artículo 173, párrafo primero, que a la letra dice:

**Artículo 173.-** No se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de proselitismo político el día de la elección, ni en los tres que le precedan.

Como apoyo a mi aserto acompaño, los 500 quinientos gramos de tortillas adquiridas en la negociación previamente descrita, cubiertos con la propaganda electoral a que se alude, y las imágenes siguientes:







#### PRUEBAS

PRIMERA.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Misma que hago consistir en 05 cinco imágenes con las que acredita el hecho imputado, documentales que dada su naturaleza solicito se me tengan por ofrecidas y desahogadas.

SEGUNDA.- PRUEBA PRESUNCIONAL.- Legal.- Que es el conocimiento que la Ley ordena e impone para que se tenga la situación que se plantea como cierta puesto que se concurren los elementos señalados por la ley a fin de que se imputen las consecuencias jurídicas señaladas en el capítulo de Derecho de esta queja que se interpone.

Humana.- Consistente en lo que ese Consejo General puede inferir de los hechos ya acreditados y que deben sujetarse a la más rigurosa lógica, puesto que deben aplicarse las reglas de la casualidad fenomenológica, es decir, que de un hecho conocido y el desconocido exista un nexo causal, que implique una necesidad lógica de causa a efecto o de efecto a causa, esta interferencia es obligada e inevitable.

TERCERA.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones que se obtienen al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

**SEGUNDO.-** Con fecha 13 trece de febrero del año próximo pasado, el Licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, notificó y corrió traslado con las copias certificadas correspondientes del presente procedimiento administrativo al Partido Acción Nacional y al Partido Nueva Alianza por conducto de sus respectivos representantes, para que dentro

del término de cinco días contados a partir de la fecha de la mencionada notificación contestaran lo que a sus intereses conviniera.

**TERCERO.-** Mediante escrito presentado el día 16 dieciséis de febrero de dos mil ocho, el C. Alonso Rangel Reguera, representante propietario del Partido Nueva Alianza, formuló contestación a los hechos imputados a su representado expresando medularmente lo siguiente:

#### HECHOS

Niego en todas sus partes los actos que se pretenden imputar a mi representado, pues son una serie de hechos en los que no están involucrados militantes, simpatizantes, dirigentes o candidatos del Partido Nueva Alianza, sin dejar de hacer ver a esta autoridad electoral que el actor pretende acreditar con unas simples impresiones de placas fotográficas que pudieron ser modificadas por el mismo autor de la impresión y que no son las pruebas idóneas para acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, todos los hechos que se pretenden imputar a mi representado son falsos y en ningún momento mi partido político o sus militantes o candidatos fueron los autores de tales hechos, por lo que niego total y llanamente tales acusaciones que además son temerarias y genéricas.

Para concluir hago notar a esta autoridad electoral que dicha queja carece de sustento, pues simplemente se enfoca a narrar una serie de hechos de carácter subjetivo que nada tiene que ver con mi representado por lo que la queja de cuenta debe desecharse de plano por infundada y no aportar los elementos de prueba que generen al menos indicios, gozando de frivolidad la queja en los hechos planteados y a su vez el quejoso abusando del derecho de hacer uso de los recursos jurídicos a su alcance.

Lo anterior es a si pues en su escrito de demanda el quejoso señala, a fojas 3, bajo el hecho marcado como 4 cuatro:

“...pidió le vendiera medio kilo de tortillas y una vez que fueron pesadas, la señora que atendió la negociación, se las envolvió en un pliego de papel que llevaba al centro una fotografía con la imagen de Alfonso Martínez, con el lema “es el bueno”, Vota 11 de noviembre y una equis que cruza lo (SIC) emblemas de los Partidos Nueva Alianza y Acciona Nacional...”

Lo que, como arriba se señala constituye una simple narración de hechos que pretende vincular a las placas fotográficas cuya impresión muestra a fojas 4 cuatro, 5 cinco y 6 seis, mismas que no cumplen con el objeto de acreditar el referido hecho, puesto que de ellas no puede desprenderse lo señalado, toda vez que éstas no entrañan el acto mismo, sino que cumple sus efectos en cuanto integra elementos constitutivos de un

hecho determinado, que en la especie es el reparto de propaganda electoral fuera de los tiempos legales establecidos para el efecto; lo anterior es así pues el quejoso no expresa circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubo de darse los hechos que señala como violatorios de la ley electoral y cuya responsabilidad imputa de manera temeraria al partido Acción Nacional como puede apreciarse a fojas 3 tres del referido medio de impugnación que a la letra reza:

“...Enseguida, la interrogo acerca del por qué procedía en la forma en cómo lo hacía, eso es, envolver los pedidos de tortillas con el papel que contenía propaganda electoral, a todos sus clientes que acudían a adquirir su producto, respondiendo que ignoraba el nombre de las personas que le dejó cinco paquetes de mil hojas cada uno, para que los distribuyera a todas las personas que ahí acudieran...”

Más aún, no se hace llegar al quejoso de otros medios de convicción que dan certeza a su dicho y permitan siquiera presumir que en efecto ocurrió por parte de los miembros, simpatizantes, y/o autoridades partidistas la supuesta infracción denunciada.

Por otro lado, es importante señalar que el referido pliego de papel que el actor señala como objeto de propaganda política del candidato en común de los Partidos Nueva Alianza y Acción Nacional no es un artículo publicitario del mismo que haya emitido y mucho menos distribuido por medio de sus militantes, simpatizantes, autoridades y/o terceros ajenos a esta institución política.

#### CONSIDERACIONES DE DERECHO

Ahora bien, en términos de lo establecido por el artículo 15 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas deberá ser desechada la presente queja, a saber:

“DE LA IMPROCEDENCIA, DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 15

La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

a) .....

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

La queja o denuncia será improcedente cuando:

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.”

En esa misma tesitura resulta importante precisar que la pretensión del quejoso es temeraria e infundada al aseverar que la campaña del Partido Nueva Alianza a la Integración del Ayuntamiento en Morelia es violatoria de Preceptos Legales electorales, pues en todo momento se ha

observado la legislación en la materia y por otro lado resulta una aseveración subjetiva el decir que una supuesta campaña publicitaria de un ente publico realizada fuera de los tiempos legales establecidos para el efecto y con las características que el mismo pretende otorgarle tenga relación con la hecha por mi representado.

#### PRUEBAS

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca al (SIC) Partido Acción nacional.

**CUARTO.-** Mediante escrito presentado el día 17 diecisiete de febrero de la anualidad pasada, el C. Alberto Efraín García Corona, entonces representante Suplente del Partido Acción Nacional, formuló contestación a los hechos imputados a su representado expresando medularmente lo siguiente:

#### HECHOS

Niego en todas sus partes los actos que se pretenden imputar a mi representado, pues son una serie de hechos en los que no están involucrados militantes, simpatizantes, dirigentes o candidatos del Partido Acción Nacional, sin dejar de hacer ver a esta autoridad electoral que el actor pretende acreditar con unas simples impresiones de placas fotográficas que pudieron ser modificadas por el mismo autor de la impresión y que no son las pruebas idóneas para acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, todos los hechos que se pretenden imputar a mi representado son falsos y en ningún momento mi partido político o sus militantes o candidatos fueron los autores de tales hechos, por lo que niego total y llanamente tales acusaciones que además son temerarias y genéricas.

Para concluir hago notar a esta autoridad electoral que dicha queja carece de sustento, pues simplemente se enfoca a narrar una serie de hechos de carácter subjetivo que nada tiene que ver con mi representado por lo que la queja de cuenta debe desecharse de plano por infundada y no aportar los elementos de prueba que generen al menos indicios, gozando de frivolidad la queja en los hechos planteados y a su vez el quejoso abusando del derecho de hacer uso de los recursos jurídicos a su alcance.

Lo anterior es a si pues en su escrito de demanda el quejoso señala, a fojas 3, bajo el hecho marcado como 4 cuatro:

“...pidió le vendiera medio kilo de tortillas y una vez que fueron pesadas, la señora que atendió la negociación, se las envolvió en un pliego de papel que llevaba al centro una fotografía con la imagen de Alfonso Martínez, con el lema “es el bueno”, Vota 11 de noviembre y una equis que cruza lo (sic) emblemas de los Partidos Nueva Alianza y Acciona Nacional...”

Lo que, como arriba se señala constituye una simple narración de hechos que pretende vincular a las placas fotográficas cuya impresión muestra a fojas 4 cuatro, 5 cinco y 6 seis, mismas que no cumplen con el objeto de acreditar el referido hecho, puesto que de ellas no puede desprenderse lo señalado, toda vez que éstas no entrañan el acto mismo, sino que cumple sus efectos en cuanto integra elementos constitutivos de un hecho determinado, que en la especie es el reparto de propaganda electoral fuera de los tiempos legales establecidos para el efecto; lo anterior es así pues el quejoso no expresa circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubo de darse los hechos que señala como violatorios de la ley electoral y cuya responsabilidad imputa de manera temeraria al partido Acción Nacional como puede apreciarse a fojas 3 tres del referido medio de impugnación que a la letra reza:

“...Enseguida, la interrogo acerca del por qué procedía en la forma en cómo lo hacía, eso es, envolver los pedidos de tortillas con el papel que contenía propaganda electoral, a todos sus clientes que acudían a adquirir su producto, respondiendo que ignoraba el nombre de las personas que le dejó cinco paquetes de mil hojas cada uno, para que los distribuyera a todas las personas que ahí acudieran...”

Más aún, no se hace llegar al quejoso de otros medios de convicción que dan certeza a su dicho y permitan siquiera presumir que en efecto ocurrió por parte de los miembros, simpatizantes, y/o autoridades partidistas la supuesta infracción denunciada.

Por otro lado, es importante señalar que el referido pliego de papel que el actor señala como objeto de propaganda política del candidato en común de los Partidos Nueva Alianza y Acción Nacional no es un artículo publicitario del mismo que haya emitido y mucho menos distribuido por medio de sus militantes, simpatizantes, autoridades y/o terceros ajenos a esta institución política.

#### CONSIDERACIONES DE DERECHO

Ahora bien, en términos de lo establecido por el artículo 15 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas deberá ser desechada la presente queja, a saber:

“DE LA IMPROCEDENCIA, DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 15

La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

b) .....

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

La queja o denuncia será improcedente cuando:

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.”

En esa misma tesitura resulta importante precisar que la pretensión del quejoso es temeraria e infundada al aseverar que la campaña del Partido Acción Nacional a la Integración del Ayuntamiento en Morelia es violatoria de Preceptos Legales electorales, pues en todo momento se ha observado la legislación en la materia y por otro lado resulta una aseveración subjetiva el decir que una supuesta campaña publicitaria de un ente publico realizada fuera de los tiempos legales establecidos para el efecto y con las características que el mismo pretende otorgarle tenga relación con la hecha por mi representado.

#### PRUEBAS

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca al Partido Acción nacional.

**CUARTO.-** Con fecha dieciséis y diecinueve de febrero de dos mil ocho, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó autos diversos mediante los cuales tuvo a los representantes del Partido Nueva Alianza y Acción Nacional, respectivamente, dando contestación a la denuncia entablada en su contra.

**QUINTO.-** Que una vez integrado debidamente el expediente, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante auto de fecha 20 veinte de febrero del año 2008, dos mil ocho, cerró la instrucción en este procedimiento; y,

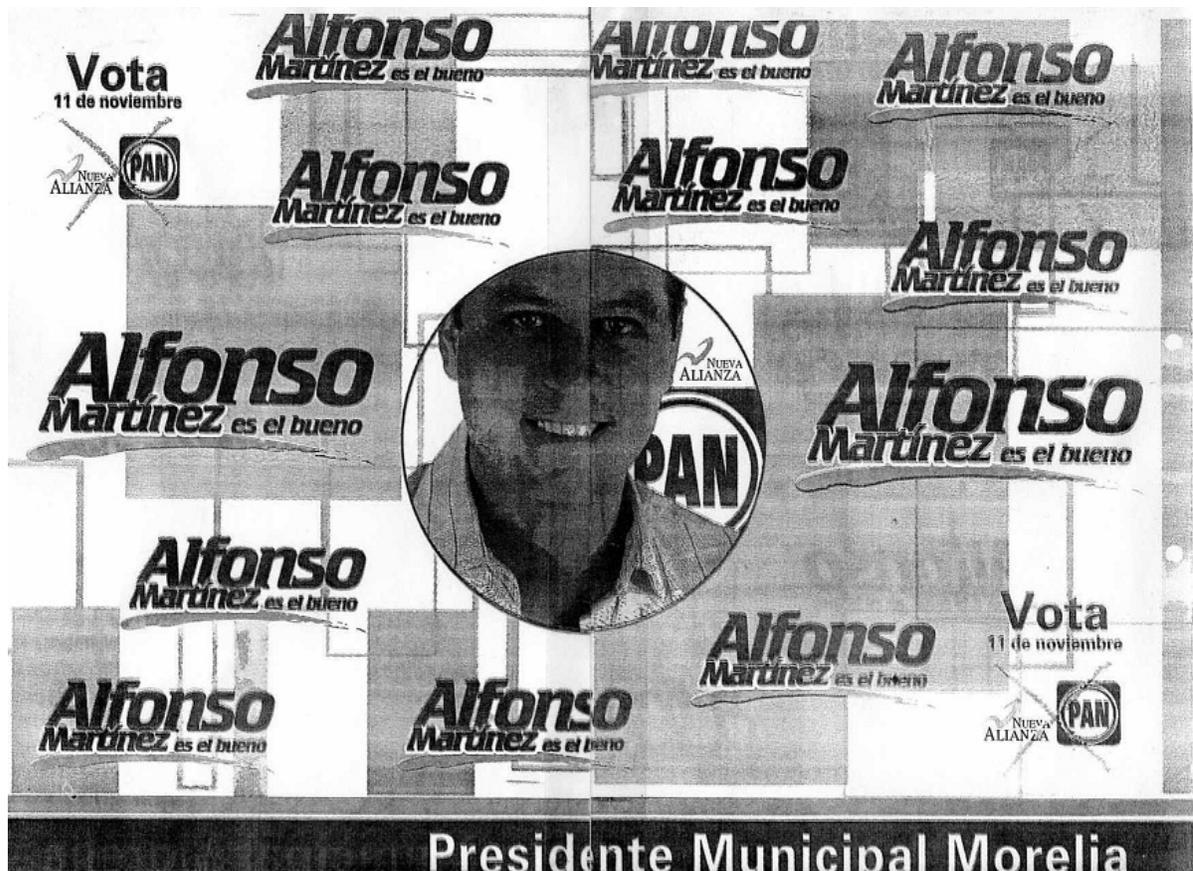
#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de responsabilidad, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 50, fracción IV, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII y XXXVII, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado.

**SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Es importante mencionar como cuestión previa al estudio de la litis que, desde la admisión de la denuncia a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa; por lo que no existe impedimento alguno para realizar el análisis de fondo de la queja planteada.

**TERCERO.- LITIS.** Como cuestión previa, lo que procede en este apartado es establecer la litis dentro del presente procedimiento, misma que se integra con el escrito de queja presentado por la inconforme, así como las pruebas ofrecidas por su parte y los de contestación, de las presuntas responsables, así como con los medios cognoscitivos presentados por las mismas.

Medularmente la parte inconforme se queja de que el Partido Acción Nacional realizó actos de proselitismo fuera de los tiempos legalmente establecidos por el Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que con fecha nueve de noviembre del dos mil siete, en una tortillería ubicada en la calle José Cisneros número 46 de la calle Fidel Velásquez de esta Ciudad de Morelia, Michoacán, se estaba repartiendo propaganda electoral promocionando la imagen del candidato de la parte denunciada a la Presidencia Municipal de Morelia, con lo que se viola, dijo, lo dispuesto por el artículo 173 del Código de la materia. Ofreció para acreditar su dicho la reproducción en su propia denuncia de las cinco imágenes fotográficas que se insertan en esta resolución, así como un pliego de papel en forma rectangular de treinta y cuatro centímetros de altura, por cuarenta y siete centímetros de largo, en la cual se aprecia tanto en la parte superior izquierda, como en la parte inferior derecha, el texto “Vota 11 de noviembre” y en su parte inmediata inferior los logotipos de los Partidos Políticos, en su orden, Nueva Alianza y Acción Nacional, al centro del pliego de papel de referencia, un imagen al parecer del entonces candidato de dichos entes políticos a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, Ciudadano Alfonso Martínez, con los logotipos de los denunciados, a su lado izquierdo, así mismo y disperso en todo el pliego propagandístico, el texto de “Alfonso Martínez es el bueno”, por último, centrado, en la parte inferior, la siguiente sita “Presidente Municipal Morelia. Para mayor claridad a continuación se reproduce la prueba anteriormente descrita:



Por su parte, tanto el Partido Nueva Alianza, como el Partido Acción Nacional, al dar contestación a la queja, señalaron, respectivamente que: 1.- Niegan los hechos imputados señalando que tales hechos son falsos, toda vez que en ningún momento los denunciados, ni sus militantes o candidato fueron los autores de los hechos denunciados; 2.- Que la queja carece de sustento, por enfocarse simplemente a narrar hechos de carácter subjetivo, debiéndose por consecuencia desechar por infundada y al no aportar elementos de prueba suficientes, tachándola además de frívola; 3.- Que las placas fotográficas que el actor ofrece como medios de convicción, no son las idóneas para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Para lo cual, ambos denunciados aportaron como elementos de prueba, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional legal y humana.

**CUARTO.-** Resulta infundado el agravio hecho valer por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante este órgano electoral administrativo, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

Es de destacarse en primer orden que el artículo 49 en sus párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del Código Electoral del Estado de Michoacán, establecen que:

*“La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.*

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

*Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.*

*Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado”.*

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 51 del Código de referencia, dispone que *“el día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista”.*

De igual forma, el artículo 173 en su primer párrafo del mismo ordenamiento legal, señala que *“no se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de proselitismo político el día de la elección, ni en los tres que le precedan”.*

Cabe señalar también como cuestión previa que la Jornada Electoral dentro del Proceso Electoral Ordinario del año dos mil siete en el Estado, se realizó el día once de noviembre de esa anualidad, virtud por la cual, durante los días 8, 9, 10 y 11 de noviembre del mismo año, en atención a los artículos 51 párrafo segundo y 173 primer párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, estaba prohibida la realización de propaganda electoral.

Ahora bien, para acreditar su dicho la inconforme ofreció como medios de convicción, la reproducción de cinco imágenes fotográficas, así como un pliego de papel, mismos que quedaron debidamente señalados y reproducidos en líneas

anteriores; las probanzas anteriores carecen de fuerza convictiva en términos de los artículos 17, 18 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que no arrojan a esta Autoridad Electoral, convicción alguna sobre la veracidad de los hechos afirmados por el actor.

En efecto, de conformidad con los preceptos anteriormente invocados, las imágenes anteriormente descritas corresponden a pruebas técnicas, y por lo tanto, sólo constituyen indicios si no se encuentran robustecidas con otro u otros medios probatorios con los que al vincularse generen confianza en quien resuelve, sobre la veracidad de los hechos denunciados; además de que la documental privada aportada, relativa a la propaganda electoral que en pliego de papel supuestamente se repartía en el establecimiento señalado por la actora, no constituye un elemento contundente para generar confianza a este Órgano Electoral sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Las pruebas técnicas aportadas tienen el valor de simples indicios sobre lo que en ellas se plasma, por lo que para generar convicción deben apoyarse en otras que en su conjunto soporten un peso convictivo suficiente en cuanto a su contenido, sobre todo si consideramos que conforme a los avances de la tecnología pueden ser manipuladas tal como se ha establecido en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: "FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS".

En la especie, las placas fotográficas que el quejoso aporta como elementos de prueba, por sí solas no son suficientes para generar convicción, y al no encontrarse robustecidas con otras pruebas, no son de considerarse para los efectos que pretende el actor, quien, en su caso, incumple con la carga probatoria que le impone el artículo 20 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Ni de las imágenes fotográficas en cuestión ni de la documental privada analizada se desprenden elementos por los cuales se pueda precisar que corresponden a hechos sucedidos en el sitio señalado por el quejoso, esto es, en la calle José Cisneros número 46 de la Colonia Fidel Velásquez, de esta Ciudad de Morelia, Michoacán; así como tampoco que se hayan generado en la hora y fecha que señala el denunciante, 12:40 doce horas con cuarenta minutos del día nueve de noviembre del año próximo anterior.

Es decir, con las pruebas aportadas no se deja ver que los denunciados actuaron de manera irregular, pues los indicios que se presentan no son en absoluto contundentes para lograr ese cometido, pues como se ha venido considerando pueden generar serias dudas sobre su autenticidad y sobre los hechos que con las mismas se pretenden demostrar; y toda vez que en el derecho administrativo sancionador prevalece el principio de presunción de inocencia, que implica que en tanto no se demuestren fehacientemente la violación o el incumplimiento de la ley, debe tenerse por inocente al inculpado; lo que corresponde es declarar infundado el agravio expresado por el Partido Político actor.

Ahora bien, lo infundado del motivo de inconformidad radica en que si bien existen algunos indicios de que distribuyó propaganda electoral durante el tiempo de prohibición previsto en los artículos 50 en su segundo párrafo y 173 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en autos no hay algún otro elemento relacionado con la irregularidad en examen, que pueda administrarse a las pruebas técnicas, con el fin de robustecer su eficacia probatoria.

Lo anterior es así, ya que no basta con aportar indicios, sino que es indispensable que éstos, examinados en su conjunto, produzcan la certeza sobre el hecho afirmado, lo cual no se logra si varios indicios son leves o de poco valor probatorio, como sucede en el caso, porque la relación de causalidad con el hecho indicado no es clara ni precisa, de manera que de su conjunto tampoco puede resultar la certeza necesaria para que el juzgador base en ellos su decisión.

En el caso, era menester que el conjunto de indicios leves, constituido por las fotografías, se robusteciera con algún otro medio cognoscitivo contundente para producir certeza en esta Autoridad. Además, la actora estuvo en aptitud de obtener otros medios de prueba con mayor valor demostrativo, verbigracia, un acta notarial en la que el fedatario público hiciera constar, los hechos denunciados, especificándose las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la distribución de la propaganda electoral denunciada. Inclusive, a dicha acta se pudieron agregar las fotografías correspondientes.

Por eso, las fotografías aportadas, por sí mismas, no son aptas para acreditar la irregularidad invocada, máxime si se tiene en cuenta que esas imágenes fueron producidas a través de un mecanismo cuyo funcionamiento depende de la misma parte que aporta la prueba, lo cual hace que el valor de ese medio de convicción disminuya.

Y por otro lado no es dable sostener la posibilidad de que esta autoridad pudiese allegarse de otros elementos de acuerdo con su atribución de investigación, porque en todo caso, el hecho se agotó en el momento señalado por la quejosa en que increpó a quien se supone distribuía la propaganda, y por otra parte una declaración tomada a ésta no traería convicción tampoco a quien resuelve por la falta de inmediatez y la posibilidad de manipulación de una posible declaración, además de que la prueba testimonial si bien está prevista en la ley, ésta debe desahogarse por Notario y tiene igualmente valor indiciario; de ahí que se concluya que no existen pruebas, ni la posibilidad de obtener otras de mejor valor a este momento.

Por último, a criterio de este Órgano Electoral, resulta irrelevante entrar al estudio de las excepciones y pruebas ofrecidas por los demandados, ya que en nada variaría el sentido de esta resolución.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 1, 2, 35 fracciones XIV, XV y XVI; 281 y 282 del Código Electoral del Estado; así como de los numerales 1, 15,16, 17, 18, 21 y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emite los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

**SEGUNDO.-** Se declara improcedente la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, en los términos del considerando cuarto de la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.- - - - -

---

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

---

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN**